



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: DINA LUZ LEA.

Demandado: EDWIN MINDIOLA RODRIGUEZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00039-00.

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, al despacho la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA LUZ LEA; remitida por competencia por el Juzgado Treinta y Seis de Familia del Circuito de Bogotá y asigna por reparto a este Juzgado mediante acta del cinco (5) de Febrero del 2024.

En colofón de lo anterior se avocara el conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado 36 De Familia del Circuito de Bogotá.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.* 4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.* 5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.* 6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.* 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

A términos del artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.

2- En los hechos de la demanda no se indicó el último domicilio de las partes para efectos de determinar la competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

3- Si bien es cierto el cumplimiento de requisitos de la prueba testimonial no representa causal de inadmisión, esta es la oportunidad procesal para que la parte

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00039-00.

actora subsane los yerros de los cuales adolece la solicitud de las pruebas peticionadas. Entonces dicho ello, se advierte que la prueba testimonial no indica los hechos que serán objeto de la prueba tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oraldel Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA LUZ LEA.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **DINA LUZ LEA**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **EDWIN MINDIOLA RODRIGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP; so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **NICANOR SEGUNDO LEA ALMANZA**, como apoderado judicial de la señora **DINA LUZ LEA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito